TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-312/2018

ACTOR: JOSÉ JACOBO JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

Toluca, Estado de México; **ocho de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a José Jacobo Jiménez, actor en el presente juicio y demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-312/2018.

ACTOR: JOSÉ JACOBO JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO. NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-312/2018** promovido, por **José Jacobo Jiménez**, a fin de impugnar la sentencia emitida el dieciocho de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente **TEEM-JDC-081/2018**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitió la "Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por elección directa" entre otros, al municipio de Tlalpujahua, de la referida entidad federativa.

3. Facultad de atracción del comité ejecutivo nacional. El treinta y uno de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido referido, autorizó a su Comisión Nacional de Procedimientos Internos, ejercer facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán.

4. Solicitud de pre-registro de aspirantes. El primero de febrero, el actor presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tlalpujahua, Estado de Michoacán, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal.

5. Pre-dictamen. El seis de febrero del año en curso, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán emitió pre-dictamen procedente en favor del preregistro del actor en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal.

6. Examen. El siete de febrero de dos mil dieciocho, el actor acudió al Comité Directivo Estatal a presentar el examen de conocimientos dentro de la etapa de fase previa.

7. Acuerdo y anexo para el registro y complementación de requisitos. El nueve de febrero siguiente, el Órgano Auxiliar referido, emitió un acuerdo que hace constar que las personas señaladas en el anexo que se acompaña tienen derecho de acudir al órgano auxiliar a promover su registro y complementación de requisitos, en la que no incluyó al actor.

8. Dictamen definitivo. El diez de febrero, el Órgano Auxiliar emitió y publicó el dictamen definitivo declarando procedente el registro de Ofelia Gómez Sierra, como precandidata a presidenta municipal de Tlalpujahua, Michoacán.

9. Primer juicio ciudadano local. El doce de febrero del presente año, el actor presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, primer juicio ciudadano en la vía *per saltum*, ante el tribunal de referencia, al cual se le asignó la clave TEEM-JDC-016/2018, mismo que el veintidós de febrero siguiente se reencauzó a la instancia partidista, por ser improcedente el estudio *per saltum*.

10. Primer juicio ciudadano federal. El veintisiete de febrero, inconforme con el fallo anterior, el actor presentó primer juicio ciudadano federal el cual quedó radicado en esta Sala Regional bajo el expediente ST-JDC-71/2018, el cual fue resuelto el nueve de marzo siguiente confirmando la sentencia del tribunal local.

11. Resolución partidista. El seis de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución dentro del juicio de inconformidad CNJP-RI-MIC-092/2018, en la que declaró infundado el medio de defensa interpuesto por el actor.

II. Segundo juicio ciudadano local. El veinticuatro de marzo, inconforme con la resolución partidista, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Michoacán, juicio ciudadano al que se le asignó la clave TEEM-JDC-081/2018, mismo que fue resuelto el dieciocho de abril del año en curso, sobreseyéndose por extemporáneo.

III. Segundo juicio ciudadano federal. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la demanda del juicio ciudadano, al rubro citado.

IV. Recepción de constancias y turno a ponencia. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y el expediente del tribunal electoral señalado como responsable; la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-312/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El uno de mayo del dos mil dieciocho, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio ciudadano.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda cumple las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se señala: el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que afirma le causa la resolución impugnada y consta la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho y fue notificada al actor al día siguiente, por lo que el plazo para presentar la impugnación comprendió del veinte al veintitrés de abril del año en curso; por tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de abril ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad; lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Estudio de fondo. Del contenido integral de la demanda, se puede observar que la parte actora impugna la sentencia reclamada a partir de los siguientes agravios:

I. Violación al principio de exhaustividad.

El actor expone que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de exhaustividad en detrimento al ejercicio de su derecho humano de acceso a la justicia efectiva porque la responsable hace un estudio incompleto y muy deficiente de los agravios y de los hechos expuestos en su demanda.

La responsable hace un estudio incompleto y muy deficiente de los agravios y de los hechos expuestos en su demanda resultando muy evidente que su actuación intenta por todos los medios evadir el entrar al estudio del asunto planteado.

Se violenta en forma grave el ejercicio de sus derechos en la administración de una justicia pronta expedita y completa y acceso

al derecho humano de ser votado para el cargo de precandidato a la Presidencia Municipal de Tlalpujahua, Michoacán.

Bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la resolución del órgano partidista el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, como consta en la notificación personal que le fue realizada por el tribunal responsable.

Con la intención de justificar el sobreseimiento de la demanda la responsable deja de entrar al estudio sobre los agravios referentes y con estas decisiones se restringe su libertad de participación política que como se aprecia sólo son manifestaciones y expresiones subjetivas e infundadas, tomadas del recurso de inconformidad emitido por la Comisión Nacional de Injusticia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

II. Falta de notificación de la resolución intrapartidaria.

Razona el actor, que el órgano jurisdiccional local sobreseyó su demanda por haberse presentado fuera de los plazos legales previstos, a partir de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el día seis de marzo del año en curso, resolvió el recurso de inconformidad con número de expediente CEJP-RI-MIC-092/2018, la cual fue notificada al actor el mismo día de su emisión a través de estrados.

Al respecto, la parte actora aduce que la forma en que se notificó la resolución intrapartidaria es contraria a derecho, porque éste señaló domicilio dentro de la jurisdicción de la autoridad competente tal y

como lo prevén los artículos 24 y 68, fracción V, del código de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Además, agrega que el Tribunal local dentro del expediente TEEM-JDC-016/2018, reencauzó la demanda y anexos a la Comisión Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que lo conocieran y resolvieran, de ahí que si señaló domicilio dentro de la ciudad sede de dicha Comisión, y que por escrito de fecha diez de marzo del mismo año señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la ubicación territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, entonces la notificación por estrados de la resolución intrapartidaria fue de forma ilegal y dicha violación procesal debe subsanarse por esta Sala Regional, en apoyo a la protección a sus derechos político-electorales.

Previo al estudio de los disensos, se realiza una breve reseña respecto de lo que resolvió el Tribunal local.

- Consideró sobreseer la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José Jacobo Jiménez, porque se actualizó la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legalmente señalado.

- Lo anterior, en virtud que el acto impugnado por la parte actora consistió en la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que declara infundado el recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-092/2018 que se originó con motivo del

reencauzamiento del juicio ciudadano número TEEM-JDC-016/2018, en virtud a que no acreditó la fase previa, al no aprobar el examen realizado el siete de febrero del presente año.

- El Tribunal responsable indicó que contrario a lo manifestado por el actor, la resolución intrapartidaria le fue notificada por estrados el día de su emisión, es decir, el seis de marzo del año en curso y no el veintiuno del referido mes como lo señala en su demanda.

- Que la notificación de mérito fue ordenada por la responsable partidista en el resolutivo segundo de la sentencia impugnada, tomando en consideración que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la circunscripción territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

- Que a pesar de que el actor exprese que tuvo conocimiento de la resolución hasta el veintiuno de marzo, a través de la vista que el tribunal señalado como responsable le otorgó, al no sustentarlo con medio de convicción alguno, y si por el contrario, está demostrado que incumplió con la carga procesal de vigilar la secuela procedimental del recurso intrapartidario, primero, al no señalar un domicilio en la sede de la referida Comisión Nacional y posteriormente, por no verificar los estrados de la misma, es inconcuso que al presentar su demanda ya había transcurrido el plazo legal para interponer la impugnación.

Los motivos de disenso son **fundados** por las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, la resolución de los medios de impugnación sometidos a la potestad de los órganos jurisdiccionales, deben emitirse de manera pronta, completa, imparcial y de manera motivada y fundada, en cuya sustanciación y decisión se cumplan las reglas del debido proceso conforme a lo regulado en las leyes aplicables.

En la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece la procedencia de varios medios de impugnación a fin de controvertir los actos de las autoridades administrativas electorales, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional en la materia.

En la indicada ley, se establece un Título que contiene las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación regulados en ella, entre la que destaca, la obligación de la parte actora de señalar un domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto. En caso de incumplimiento, las notificaciones se realizarán a través de los Estrados del Tribunal Electoral local.

Tratándose de medios de impugnación al interior de los partidos políticos, se obtiene que, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, su código de justicia establece en el artículo 68 que los

medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberá cumplirse, entre otros requisitos, el de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Para lo anterior, se destaca que conforme al diseño de impartición de justicia al interior del Partido Revolucionario Institucional, éste cuenta con órganos de justicia a nivel nacional y estatal con competencia definida para cada uno de ellos, según se lee del contenido de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Justicia indicado; por ende, existe la carga para los actores de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ubicación territorial de la Comisión de Justicia correspondiente.

Antecedentes del caso.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del caso, conviene citar los siguientes antecedentes, los cuales se desprenden de las constancias que obran en el sumario.

1. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de la figura salto de la instancia, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, la negativa de su registro como

precandidato a la presidencia municipal en Tlalpujahua[1]. Asunto que quedó registrado con el número de expediente TEEM-JDC-016/2018.

En dicho escrito de demanda, el actor señaló para oír y recibir notificaciones un domicilio ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán, y por autorizadas para tal efecto a las personas que indicó en dicho libelo.

2. El veintidós de febrero siguiente, dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-016/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, decidió reencauzar el medio de impugnación promovido por el actor a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que lo recibiera y sustanciara conforme al medio de impugnación procedente, elaborara un pre-dictamen y hecho lo cual, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político[2].

La anterior decisión se ordenó fuera comunicada al actor de manera personal, lo cual se realizó el día veintitrés de febrero, sin embargo, dado que el inmueble señalado por el actor para recibir notificaciones se encontraba cerrado, se procedió a fijar en la puerta de acceso del inmueble cédula de notificación con sus respectivos anexos[3].

[1] Foja 6 del cuaderno accesorio de este juicio.
[2] Foja 169 del cuaderno accesorio de este juicio.
[3] Foja 51 del cuaderno accesorio.

3. El veintitrés de febrero, se comunicó a la Comisión Nacional y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la decisión adoptada por el Tribunal Electoral local[4].

4. En la misma data, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria registró y radicó el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral local, como recurso de inconformidad identificado con el número de expediente CNJP-RIC-MIC-092/2018[5].

5. El veinticuatro de febrero, la Comisión Estatal de Justicia, remitió a su vez a la Comisión Nacional, el proyecto de pre-dictamen del juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante identificado con el número de expediente CEJP-MICH-JDPM-020/2018[6].

6. El seis de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por el actor, y ordenó en su punto resolutivo SEGUNDO, se le notificara por estrados dicha decisión tomando en consideración que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de justicia partidaria[7].

7. En la misma fecha, dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-016/2018, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio CNJP-138/2018, informó al Tribunal local que el seis de marzo había resuelto el

[4] Foja 51 del cuaderno accesorio.
[5] Foja 51 del cuaderno accesorio.
[6] Foja 185 del cuaderno accesorio.
[7] Foja 323 del cuaderno accesorio.

expediente CNJP-RI-MIC-092/2018, y para tal efecto, acompañó copia certificada de dicha resolución, así como la cédula de notificación por estrados practicada al actor[8].

8. El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de controvertir entre otros los siguientes actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

a) Declarar infundado el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente CNJP-RI-MIC-092/2018, y por realizar la notificación de la resolución referida por estrados en razón de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de ese órgano.

b) La omisión de realizar una notificación de manera personal, incumpliendo con las formalidades esenciales procesales de la debida notificación, transgrediendo su prerrogativa de acceso a la justicia constitucional efectiva.

c) El descuido y negativa de la Comisión de referencia a notificarle a través de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, más cuando se trata de una resolución definitiva de la que depende que el actor pueda ejercer sus derechos político-electorales de ser votado como Precandidato.

[8] Foja 328 del cuaderno accesorio.

d) Que omitió señalar en la resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MICH-092/2018 los puntos resolutivos lo que lo deja en estado de indefensión al no tener certeza sobre el mismo fallo.

e) La falta de exhaustividad en su resolución lo cual viola en su perjuicio el principio de fundamentación y motivación al no realizar un estudio de fondo sobre el planteamiento de los agravios.

Asunto que quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-JDC-081/2018.

9. El dieciocho de abril del presente año, el Tribunal Electoral responsable dentro del expediente TEEM-JDC-081/2018 emitió la resolución por medio de la cual, sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al considerar que se actualizó la causal de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda correspondiente.

Resolución que se notificó personalmente al actor el día diecinueve de abril del presente año; sentencia del Tribunal local que es materia de controversia en la presente instancia federal.

De los antecedes relatados, esta Sala Regional advierte que ante el Tribunal Electoral en el expediente TEEM-JDC-081/2018, se reclamó en vía de agravio la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de notificar personalmente al actor el medio de impugnación reencauzado por dicho Tribunal local y en el cual se reclamó la negativa de registrarlo como precandidato a la presidencia municipal de Tlalpujahua, Michoacán.

Sin embargo, cabe traer a colación que el seis de marzo del año que transcurre, la citada Comisión Nacional resolvió el recurso de inconformidad registrado con el número de expediente CNJP-RI-MIC-092/2018, lo cual hizo del conocimiento del Tribunal responsable el mismo seis de marzo, lo anterior, generó que el dieciocho de abril el Tribunal responsable determinara sobreseer el juicio ciudadano local al tener por presentada la demanda fuera de los plazos legales permitidos.

Ahora bien, en el presente caso, el actor alega que dicha decisión del Tribunal Local es incorrecta porque la resolución dictada por el órgano de justicia partidario no le fue notificada de manera personal, siendo que había proporcionado domicilio para tal efecto.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la existencia de un vicio procesal, pues como ha quedado apuntado en apartados anteriores, en las decisiones que se emitan en los asuntos sometidos a la potestad de los órganos jurisdiccionales, se tiene que velar porque se respeten las reglas del debido proceso, aunado a que los fallos deben estar debidamente motivados y fundados y emitirse de manera pronta, completa e imparcial.

En el caso, se toma en cuenta que el día seis de marzo del año en curso, en el expediente CNJP-RI-MIC-092/2018, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el recurso de inconformidad reencauzado por el Tribunal local, en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por el actor, y ordenó se le notificara por estrados dicha

decisión en razón de que el actor no señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de ese órgano de justicia partidaria.

La forma de comunicación adoptada por el órgano de justicia partidario a fin de darle a conocer al actor la resolución dictada, no cumple con las reglas del debido proceso, porque si bien, en el escrito de demanda se proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la circunscripción territorial en la que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional tiene su sede; también cierto es, que la referida Comisión pasó por alto que el asunto sometido a su jurisdicción derivó de un reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que el actor, planteó en la vía de salto de la instancia la negativa de su registro como precandidato a la presidencia municipal de Tlalpujahua; de ahí que se justificara que el actor señalara en su demanda un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del órgano jurisdiccional que en su consideración estimó competente para conocer de su asunto.

En ese orden, si el Tribunal Electoral decidió reencauzar el medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria fuera la que lo resolviera, previa sustanciación a cargo de la Comisión de Justicia Estatal; entonces, cuando menos estos órganos internos del Partido Revolucionario Institucional debieron prevenir al actor para que proporcionara un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial en el que la Comisión Nacional tiene su sede, pues de esta manera se garantizaba al actor su derecho a ser comunicado de las decisiones que adoptara el referido órgano nacional.

Por ende, al no realizarse ninguna prevención al actor, sin duda se le generó una afectación en la esfera de sus derechos subjetivos, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que los órganos de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional hubieran emitido un acuerdo en tal sentido.

De esta manera, en el fallo controvertido ante esta Sala Regional, el Tribunal Electoral local al momento de decidir que en el caso se actualizaba la improcedencia del juicio por presentarse la demanda fuera de los plazos legales permitidos, fue incorrecta, porque cabe hacer mención que el medio de impugnación que fue conocido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria fue con motivo del reencauzamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-016/2018.

Así, dentro del cuaderno de antecedentes número TEEM-CA-046/2018, el órgano jurisdiccional local una vez que fue informado de la resolución intrapartidaria, mediante proveído de diecinueve de marzo del año en curso, ordenó se le diera vista a la parte actora con la resolución intrapartidaria a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de los acuerdos, compareciera a manifestar a lo que a su interés conviniera.

Diligencia que se desahogó el día veintiuno de marzo, respectivamente, en la cual el actuario se constituyó en el domicilio del actor, entendió la referida diligencia con Jerssael Jesús Elías Salinas persona autorizada por el actor para recibirlas en su nombre.

Lo anterior, pone en evidencia que, aun cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no comunicó la resolución a la parte actora de manera adecuada; lo cierto es, que dentro del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-046/2018, formado con motivo del expediente TEEM-JDC-016/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí corrió traslado a la accionante con copia de la resolución intrapartidaria el día veintiuno de marzo, fecha que esta se considera es la que debe tenerse por cierta a fin de que la parte actora tuviera conocimiento pleno de la resolución intrapartidaria.

En consecuencia, si de las constancias de autos se desprende que el día veinticuatro de marzo del presente año, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente CNJP-RIC-MIC-092/2018, en cuya demanda afirma haber tenido conocimiento de dicho fallo el día veintiuno del citado mes de marzo derivado de la vista antes referida, entonces, es inconcuso que fue presentada dentro del plazo legal, de ahí que se considere que el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por extemporaneidad se considere incorrecto.

Por lo anterior, es que los motivos de disenso señalados en la síntesis de agravios resultan fundados y, por tanto, procede **revocar** la sentencia emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente TEEM-JDC-081/2018.

Al resultar fundados los agravios en estudio relativos a que de manera indebida el Tribunal responsable sobreseyó el medio de impugnación local por la extemporaneidad en la presentación de la demanda referida, resulta innecesario analizar los restantes motivos de agravio, en virtud de que el estudio de los motivos de disenso analizados le proporcionan al actor un mayor beneficio, toda vez que de resultar fundados aquellos respecto de los cuales se omite su estudio, no mejoran lo ya alcanzado por éste, ya que con la presente determinación se garantiza al quejoso el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, privilegiando el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a

la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Asimismo, apoyan a la anterior determinación los siguientes criterios.

Tesis aislada III.3o.C.53 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 789, Tomo X, Septiembre de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

Tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 107, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si algunos conceptos de violación son sustancialmente fundados, preponderantes y suficientes para conceder la protección federal, a fin de que la responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra con plenitud de jurisdicción, y ello trae como consecuencia que también quede insubsistente la materia relativa a los demás capítulos de queja, se hace inútil decidir sobre éstos.

Por todo lo anterior, y en aras de respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso del actor, esta Sala Regional debe conocer en primera instancia y con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 3, párrafo 3 de la Ley de Medios, acerca de los agravios en dicha instancia; aunado a la urgencia de resolver el presente medio de impugnación, ya que de lo contrario, el transcurso del tiempo podría implicar, en su caso, la pérdida del actor de días de la campaña electoral que dará inicio en el Estado de Michoacán el próximo catorce de mayo del presente año.

Pero antes, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del juicio, en tanto que la demanda cumple con las formalidades necesarias, además de haber sido presentada en tiempo por quien tiene reconocida la legitimación con la que se ostenta.

Tomando en consideración lo anterior, resulta procedente realizar una síntesis de los agravios aducidos por el actor en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local a cuyo análisis se avoca la presente Sala Regional.

Síntesis de agravios.

1) Las deficiencias contenidas en la resolución emitida por la instancia partidista responsable al declarar infundado su recurso de inconformidad.

2) La notificación por estrados en razón de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de ese órgano de dirección.

3) La omisión de la responsable de señalar en la resolución del recurso de inconformidad número CNJP-RI-MICH-092/2018, los puntos resolutivos, ya que con ese solo hecho lo deja en estado de indefensión, porque no le permite tener la certeza sobre el fallo que dicta la autoridad responsable.

4) La inconstitucionalidad de las Bases Octava y Novena de la convocatoria que regula el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal publicada el quince de enero del presente año, así como el contenido de los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

5) Lo ordenado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al resolver que no tuvo derecho a presentar la complementación de requisitos por no haber acreditado el examen de conocimientos en la fase previa presentado el día siete de febrero del año en curso.

6) La falta de fundamentación y motivación por la que la autoridad responsable consideró que no cumplió satisfactoriamente con el requisito estipulado en la Base Decima Segunda y Decima Tercera de la convocatoria.

Estudio de agravios.

Ahora bien, en relación con el motivo de inconformidad indicado con el número **1** de síntesis de agravios, se considera **inoperante** por lo siguiente.

El actor no manifiesta cuales son y en que consisten las inconsistencias por las cuales se declaró infundado su recurso de inconformidad a que hace referencia y no combate de modo alguno los razonamientos torales por los cuales la responsable partidista determina en el primer punto resolutivo declarar infundado el recurso referido.

Por lo anterior, es que el motivo de disenso identificado con el numeral 1 de la síntesis de agravios, resulta **inoperante**.

Por otro lado, en relación con los motivos de disenso señalados con el numeral **2** de la síntesis de agravios, esta Sala Regional considera **inoperante** atento a lo resuelto con anterioridad en la presente resolución por lo cual se revocó la sentencia emitida el dieciocho de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-081/2018 y a ningún fin conduciría realizar su análisis de nueva cuenta.

Por lo que corresponde a los motivos de agravio referidos con el número **3** de la síntesis que nos ocupa, el agravio es **infundado** ya que contrario a lo que afirma el actor, en el sentido de que responsable incurrió en la omisión de señalar en la resolución del recurso de inconformidad número CNJP-RI-MICH-092/2018, los puntos resolutivos, lo que a su decir con ese solo hecho lo dejaba

en estado de indefensión, porque no le permitía tener la certeza sobre el fallo que dicta la autoridad responsable; de la resolución emitida en el recurso de inconformidad referido, visible a fojas trescientos ocho a trescientos veinticuatro del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se aprecia que la responsable sí precisa los puntos resolutivos en el capítulo correspondiente y en el punto PRIMERO, se remite al actor al considerando SEXTO de la resolución para conocer las razones expuestas por las cuales se declaró infundado el referido recurso intrapartidista y con ello, de ningún modo se le dejó en estado de indefensión como lo señala.

Por cuanto a lo manifestado por el actor en el agravio señalado con el número **4**, relativo a la inconstitucionalidad de las Bases Octava y Novena de la convocatoria aprobada por el partido Revolucionario Institucional para regular el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal, publicada el quince de enero del presente año, así como del contenido de los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, de los cuales solicita su inaplicación en el caso concreto; el agravio resulta **infundado** por lo siguiente:

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

> Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:
> I.
> II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
> ..."

Por su parte, la Ley General de Partidos, establece en su artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b) entre otras cosas lo siguiente:

> **"Artículo 44.**
>
> **1.** Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:
> **a)** El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
> **I.** Cargos o candidaturas a elegir;
> **II.** Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
> **III.** Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
> **IV.** Documentación a ser entregada;
> **V.** Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
> **VI.** Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
> **VII.** Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
> **VIII.** Fecha y lugar de la elección, y
> **IX.** Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
> **b)** El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
> **I.** Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
> **II.** Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso."

En mérito de lo anterior, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, el quince de enero del presente año, aprobó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de Candidaturas, misma que fue debidamente publicada entre otros, en la página de internet del Comité Directivo

Estatal de alusivo partido político en la entidad federativa de referencia; en la citada convocatoria se establece en la parte relativa a su fundamentación las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias que le dan el sustento para su emisión.

Del contenido de las disposiciones constitucionales y legales que sustentan la convocatoria respectiva, contraria a lo manifestado por el actor, es evidente que con su emisión y vigencia no se transgredieron sus derechos político-electorales de ser votado; esto es así porque en ninguna parte de su demanda el actor manifestó que haya encontrado impedimentos o la exigencia de requisitos adicionales a los contenidos en la convocatoria para poder presentar su solicitud de inscripción así como la documentación necesaria a fin de participar en dicho proceso de selección de candidatos en igualdad de circunstancias que los demás participantes, así mismo pudo asistir a presentar su examen en la fase previa sin ningún requisito adicional a los ya cumplidos, por lo tanto el derecho de aspirar a ser postulado como candidato a presidente municipal de Tlalpujahua no se vio impedido por requisitos no previstos en la convocatoria.

El actor en ningún momento se manifestó en contra de las bases de la citada convocatoria, ni impugnó su inconstitucionalidad al momento de su aprobación y publicación correspondientes, y decidió participar con pleno conocimiento de la mismas; por lo tanto, no le asiste la razón al pretender que esta autoridad jurisdiccional lo declare por el motivo de no haber obtenido una calificación aprobatoria en el examen aplicado en la fase previa que de acuerdo a la convocatoria, era necesario para poder continuar en las fases siguientes.

Asimismo, en su demanda primigenia el actor sólo se concreta a realizar manifestaciones genéricas y no expresa sus razones por las que considera que las bases de la convocatoria y artículos del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos que refiere son inconstitucionales o inconvencionales o de qué manera con dichos instrumentos como lo refiere se restringen excesivamente y en forma arbitraria su derecho político-electoral fundamental de ser votado, por ello lo infundado de su agravio.

En cuanto a los motivos de disenso marcado con los números **5 y 6**, relativos a lo ordenado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al resolver que no tuvo derecho a presentar la complementación de requisitos por no haber acreditado el examen de conocimientos en la fase previa presentado el día siete de febrero del año en curso y la falta de fundamentación y motivación por la que la autoridad responsable consideró que no cumplió satisfactoriamente con el requisito estipulado en la Base Décima Segunda y Décima Tercera de la convocatoria. son **infundados** por las siguientes razones.

Conforme a lo manifestado por el actor, es un hecho no controvertido que el actor atendiendo a lo dispuesto por la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, obtuvo su registro ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el

Estado de Michoacán para participar en el proceso interno para la selección y postulación de la candidatura a Presidente Municipal de Tlalpujahua de la referida entidad federativa.

Por lo antes señalado, y al no manifestar lo contrario, es de considerarse que conocía las bases contenidas en dicho documento, bajo las cuales se regía el proceso interno de selección de candidatos, en ese tenor, al conocer las diversas etapas del proceso interno, como lo refiere, el día siete de febrero del año en curso presentó en la fase previa, el examen de conocimientos establecido en la base Décima Tercera de la referida convocatoria, obligatorio para todos los aspirantes, misma que en su fracción VI, prevé que únicamente los aspirantes que obtengan resultado aprobatorio, les serán otorgadas las constancias de participación de fase previa y podrán acceder a la siguiente fase del proceso interno.

Así las cosas, es obvio que, si el actor no obtuvo un resultado aprobatorio del referido examen, la consecuencia sería quedar excluido de la siguiente fase del proceso interno.

Al respecto, la citada convocatoria en su Base Décima Quinta, señala entre otras cosas que, las y los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa y que obtuvieron la constancia respectiva, podrán acudir a la sede de la Comisión Municipal, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos, luego si el actor no acreditó el examen, por disposición de la convocatoria señalada, no podría continuar con el desarrollo de las etapas siguientes del proceso interno referido.

De igual manera, el actor no controvierte las razones del órgano partidista que tuvieron por no aprobado el examen referido o respecto a la posible indebida calificación del mismo y solo se concreta a expresar comentarios genéricos como *" Es claro la falta de exhaustividad en su resolución pues además la responsable violó en mi perjuicio el principio de fundamentación y motivación, al no realizar un estudio a fondo sobre el planteamiento de los agravios, de haberlo hecho la sentencia hubiera sido favorable y se hubiera reparado mi derecho constitucional de votar y ser votado y mi derecho para participar en el proceso interno de nuestro partido"*

Así mismo, no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que:

"El curso y la correspondiente evaluación que dan como resultado aprobar o no, son requisitos excesivos que no prevé el Estatuto, por lo que son acciones ilegales del órgano de capacitación que se inscriben en una manipulación política para favorecer o desfavorecer a personas determinadas."

"Que no se contó con un curso anterior a la presentación de la evaluación en el que, para tener por cumplido el requisito de acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, y de manera particular la acreditación de la fase previa del examen de conocimientos, constituyen una restricción excesiva, una restricción ausente de parámetros de razonabilidad y aplicada con esferas amplias y subjetivas de discrecionalidad política, asumida como un instrumento de control político para favorecer o perjudicar discrecionalmente y sin elementos de objetividad que se apartan de la regularidad estatutaria y constitucionalidad que no resguarda el principio de

autodeterminación y auto organización de los partidos políticos."

Lo anterior es así, toda vez que el actor aceptó participar en el proceso interno de selección de candidatos con las bases establecidas en la convocatoria respectiva emitida el quince de enero del presente año; por lo tanto, si el actor no estaba conforme con el contenido de sus disposiciones, pudo impugnarla en su momento oportuno, lo cual en la especie no ocurrió, en consecuencia, resulta improcedente que una vez que no le fue favorable el resultado del examen que realizó el siete de febrero del año en curso, venga ahora con la pretensión de que esta autoridad se pronuncie sobre su legalidad.

En ese sentido, al decidir participar en el proceso interno de selección de candidatos de su partido, el actor acepto las bases de la convocatoria sobre las cuales se llevaría a cabo el referido proceso, de ahí que estaba obligado a conducirse en apego a las mismas y a cumplir con los requisitos y trámites para ello previstos; y en consecuencia, la decisión partidista de no permitirle continuar participando en el proceso de selección interna no vulnera sus derechos político-electorales toda vez esa determinación deriva de no haber obtenido el resultado aprobatorio en el examen que le permitiría avanzar a la siguiente fase, de ahí lo infundado de su agravio.

Por lo anteriormente expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de dieciocho de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-081/2018.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-092/2018.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados** al actor y los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO